

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 ABR 2021

Bogotá D. C., _____

Ref.: SENTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LUZ
DARY LUNA SANTANA contra DANIEL EDUARDO CORTES
CUADRADO.

RAD: 11001-31-10-022-2020-00056-00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de unión marital de hecho del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones

A través de apoderado judicial, LUZ DARY LUNA SANTANA promovió demanda contra DANIEL EDUARDO CORTES CUADRADO para que (i) se declare que entre ellos existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició el 21 de enero de 2015 y finalizó el 5 de mayo de 2019, (ii) que se declare que existió una sociedad patrimonial en esas fechas, y (iii) que se decrete la disolución y consecuente estado de liquidación de la misma.

1.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en resumen, manifestó lo siguiente:

- i. La accionante estableció convivencia permanente, continua y singular con DANIEL EDUARDO CORTES CUADRADO desde el 21 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2019, sin que existiera vínculo matrimonial anterior que impidiera la conformación de la sociedad patrimonial de hecho.

- ii. Durante la existencia de la unión marital de hecho procrearon a Jerónimo Cortes Luna quien nació el 10 de septiembre de 2016 en esta ciudad.
- iii. Mediante acta de conciliación suscrita ante la Personería de Bogotá el 26 de febrero de 2018 las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho.
- iv. Los compañeros permanentes no pactaron capitulaciones.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 17 de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se ordenó notificar a la parte pasiva de la acción y correr traslado de la misma por el término de legal de veinte (20) días (fl. 51).

El señor DANIEL EDUARDO CORTES CUADRADO se notificó personalmente de la demanda (fl. 58) y constituyó apoderada judicial (fl. 61), quien dentro del término legal contestó la misma como consta a folios 65 a 69 del expediente, en cuyo escrito manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda y aceptó los hechos que guardan relación con la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho.

En consecuencia, este juzgado dando aplicación al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 98 ibídem, prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda.

En consecuencia, sin advertir vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1 De los presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

3.2 De los razonamientos legales y pronunciamientos jurisprudenciales.

3.2.1. De la unión marital de hecho.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, define la Unión Marital de Hecho como “(...) *la formada entre **un hombre y una mujer**, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”, expresión en negrilla que fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional¹, “*bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia*”.

El legislador en la disposición legal citada sostuvo además que “(...) *para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, **al hombre y la mujer** que forman parte de la unión marital de hecho*”; frase resaltada que ha sido objeto de variados pronunciamientos de la Alta Corporación, distinguiéndose dos tesis, los que no aceptan la unión marital de hecho entre personas del mismo sexo², y los que sí³.

Por su parte, el artículo 4º ibidem, modificado por la Ley 979 de 26 de julio de 2005, prescribe que “*La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

“1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes*”.

“2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido*”.

“3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia*”.

Ahora bien, con sujeción a lo expuesto en dicha definición se identifican los elementos que deben concurrir para categorizar la unión marital, a saber:

¹ Sentencia C-683-15 de 4 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

² C-098/96, M.P. Eduardo Cifuentes; T-1426/00, M.P. Álvaro Tafur Galvis, T- 999/00, M.P. Fabio Morón Díaz; T-618/00, M.P. Alejandro Martínez Caballero y SU.623/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ C-075-07, C-811-07, T-856-07, C-338-08, C-798-08, C-029 de 2009 y C- 283/11.

(i) Singularidad o exclusividad en los extremos (monogámica)⁴ (Dec. 2817-06).

Se expresa de manera perentoria que la unión marital de hecho solo es legalmente posible entre un hombre y una mujer (hoy entre personas del mismo sexo) lo que descarta por completo que puedan tener coexistencia de relaciones maritales⁵.

(ii) Los compañeros permanentes no pueden estar casados entre sí. Frente a este requisito de la unión marital de hecho, sea el caso manifestar que el texto no es claro en la determinación de los sujetos por cuanto no expresa abiertamente entre qué personas no debe haber matrimonio: Que los compañeros no estén casados entre sí o a que no estén casados con otras personas distintas del otro compañero.

(iii) Comunidad de vida o comunidad doméstica. La comunidad de vida equivale a llevar en común, vale decir la cohabitación, la ayuda económica y personal en las distintas circunstancias de la vida. Compartir un mismo lecho, techo y mesa. Pero, ¿tiene que ser todos los días? La periodicidad de las relaciones maritales puede no ser de continuidad diaria en la medida en que la misma tenga inequívocamente manifestaciones maritales diferentes (relaciones sexuales, arrendamiento, alimentación, hijos).

iv) La permanencia hace relación al factor tiempo. Ello quiere decir que deben llevar un tiempo lo suficientemente importante para que se entienda la existencia de la unión marital de hecho pero en palabras de Medina Pabón *"la unión libre se genera en el instante mismo en que la pareja se establece"* y excluye de antemano, las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que hayamos podido tener.

Ciertamente para saber si una vida marital es permanente y en consecuencia idónea para la formación de la unión marital la ley no consagra plazo cierto alguno, sino que lo deja a la apreciación fáctica del juez. En cambio para establecer la sociedad patrimonial si se fijó un plazo, 2 años.

La permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y sobre todo la estabilidad de la comunidad de vida y excluye la que es meramente pasajera y casual. Generalmente se descubre el carácter permanente con posterioridad a la iniciación.

Por otra parte, el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o*

⁴ Sentencias CSJ 20 de septiembre de 2000, Sentencia del Consejo de Estado, septiembre 20 de 2007, C-1035 de 2008.

⁵ Así lo dejó sentado la CSJ en sentencia del 20 de Septiembre de 2000. M.P. Silvio Fernando Trejos. C de Estado, 20/09/07. Asignación de retiro. M.P. Jesús Ma. Lemos Betancourt.

jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". (Negrilla fuera de texto)

Efectivamente, como se lee en la exposición de motivos, consciente el legislador del inocultable hecho social de la "*familia natural*", la Ley 54 de 1990, según su titulación lo indica, amén de reconocer el origen de la misma, como es la unión marital, tiene como finalidad establecer los derechos y deberes patrimoniales de los "*concubinos*", para así llenar el vacío existente en una materia que interesa al bienestar de la familia y que no puede quedar al margen de la protección del Estado⁶.

En esa medida, aunque la citada ley es anterior a la Constitución Política de 1991, régimen que en su artículo 42 reconoce que la familia puede constituirse "*por vínculos naturales o jurídicos*", su lectura e interpretación no puede ser extraña a los valores y principios que ese nuevo orden de cosas consagra. Por el contrario, dicha normatividad debe entenderse con una vocación de equidad e igualdad, porque sin duda alguna lo que sus normas procuran es reconocer, como luego lo hizo el precepto superior citado, que la unión libre entre el hombre y la mujer, también "*corresponde a una de las formas legítimas de constituir una familia*"⁷, merecedora, por lo tanto, de protección legal y de aceptación social.

Si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato. Por esto, no puede sostenerse que, en ese preciso tópico, el primer evento es el único que genera un estado civil, el de casado, mientras que el otro no, menos cuando el "*acto*" jurídico del matrimonio no es la única fuente ontológica del mentado estado, porque de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1260 de 1970, también pueden ser otros "*actos*", amén de los "*hechos*" y las "*providencias*".

De ahí que así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de "*compañero o compañera permanente*", porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, "*para todos los efectos civiles*", al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla.

La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás "*hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil*", en todo caso, "*distintos*" a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

⁶ Cfr. Anales del Congreso de 15 de agosto de 1988, número 79.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 1996.

En ese sentido, al concluirse que la ley no brinda un trato diferente a los cónyuges y compañeros permanentes, pues no obstante este último constituir “*un estado civil*”, se tiene explicado que la unión marital de hecho en “*determinadas circunstancias, establece o modifica el estado civil de quienes hacen parte de ella, y la ley en consecuencia, acorde con la Constitución, determina en estos casos el estado civil, lo asigna, lo mismo que los ‘consiguientes derechos y deberes’*”. *Derechos y deberes entre los miembros de la unión marital de hecho, y entre estos y los hijos si los hubiere*”.

3.2.2. De la sociedad patrimonial de hecho.

De otro lado, en lo concerniente a la sociedad patrimonial surgida en consecuencia de la unión marital de hecho, es preciso anotar que el artículo 2º de la citada ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, establece que: “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años⁸, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

“b) Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.⁹”

Ahora bien, el artículo 5º de la disposición legal en comento, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005, señala que la sociedad patrimonial se disuelve por los siguientes hechos:

1) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública ante Notario; 2) De común acuerdo entre compañeros permanentes,

⁸ “- Aparte tachado ‘por lo menos un año’ declarado INEXEQUIBLE, y apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-193-16 de 20 de abril de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.”

“- Aparte en letra itálica ‘por un lapso no inferior a dos años’ declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257-15 de 6 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.”

“- Aparte tachado ‘y liquidadas’ declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Inepta demanda en relación con otros apartes de este inciso.”

mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido; 3) Por Sentencia Judicial; y 4) Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Por su parte el artículo 8º ibídem, señala que *"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros"*.

3.3. Caso Concreto.

Como se indicó anteriormente, el accionado manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda y aceptó los hechos que guardan relación con la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho.

Se tiene entonces que según lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1564 de 2012, *"(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido"*.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado procede a dictar sentencia, ya que se encuentra suficientemente demostrada la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores LUZ DARY LUNA SANTANA y DANIEL EDUARDO CORTES CUADRADO desde el 21 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2019 y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en las mismas fechas.

Así las cosas, este funcionario judicial considera que las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, y por ser procedente, se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho conformada por LUZ DARY LUNA SANTANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.094.502 y DANIEL EDUARDO CORTES CUADRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.714.882, desde el 21 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2019.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre LUZ DARY LUNA SANTANA y DANIEL EDUARDO CORTES CUADRADO como compañeros permanentes desde el 21 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2019.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por LUZ DARY LUNA SANTANA y DANIEL EDUARDO CORTES CUADRADO, para que se proceda a su liquidación en la forma que las partes estimen pertinente.

CUARTO. Sin costas por no haberse causado.

QUINTO. INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes referenciados, y en el libro de varios.

SEXTO. Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 43 de fecha 28 ABR 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario